

11 OCT 2018

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E

29
NVA

Las que suscriben **KENIA LÓPEZ RABADÁN, JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUIZ, MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS, INDIRA DE JESÚS ROSALES SAN ROMÁN, MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN, ALEJANDRA NOEMÍ REYNOSO SÁNCHEZ, GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE, MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS, GLORIA ELIZABETH NÚNEZ SÁNCHEZ Y NADIA NAVARRO ACEVEDO**, Senadoras de la República, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8 numeral 1, fracción I, 164, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un inciso d) a la base VI, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incluir la violencia política en razón de género como causa de nulidad de una elección, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha de las mujeres para acceder a cargos de elección popular y puestos de decisión ha sido larga. Apenas a mediados del siglo pasado las mujeres exigimos nuestro derecho a votar y ser votadas; hoy enfrentamos un nuevo rostro de violencia: se trata de la violencia política en razón de género en contra de mujeres.

De conformidad con el “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género” realizado en 2016 y actualizado en 2017 para atender el pasado proceso electoral define: “la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

Es importante señalar que dicho protocolo cuenta con la revisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

La Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

Un ejemplo claro de violencia política de género se presentó en el año 2009 cuando se registraban fórmulas con mujeres titulares y hombres suplentes para competir por una diputación, ya fuera de mayoría o de representación proporcional; Posterior a la toma de posesión, las mujeres eran obligadas a pedir licencia al cargo para el cual fueron electas, quedando en su lugar sus suplentes, hombres.

Por ese y otros casos se crearon acciones afirmativas con el objetivo de adoptar medidas de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre ambos sexos; en el caso específico, se ordenó que las fórmulas a cargos de elección popular deban integrarse por un mismo género.

No obstante que nuestra democracia ha ido perfeccionándose con el paso de los años, los derechos político-electorales de las mujeres siguen siendo violentados.

Ejemplo de lo anterior lo encontramos en el pasado proceso electoral en donde existieron múltiples violaciones políticas en contra de mujeres, como las ejercidas en contra de las candidatas por el frente Martha Érika Alonso Hidalgo, hoy Gobernadora electa por el estado de Puebla y Beatriz Mojica Morga, candidata al Senado, entre muchas otras.

Es importante señalar que las autoridades electorales tienen la obligación de evitar la afectación de los derechos políticos-electorales de las mujeres y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos. Asimismo, deben reparar el daño a las víctimas, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal en materia electoral.

“Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.”

Apenas el pasado tres de agosto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó jurisprudencia que establece los cinco elementos necesarios para que se configure la violencia política en razón de género, siendo los siguientes:

- Sucede en el ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público;
- Puede ser perpetrado por cualquier persona;
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tiene como objetivo menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres; y

- Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y les afecta desproporcionadamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente transcripción:

“Jurisprudencia 21/2018

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- *De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.*

Sexta Época:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha manifestado un compromiso tal vez mayor que nuestros antecesores en el Congreso de la Unión, ya que aunque actualmente nuestra legislación no contempla la violencia política en razón de género como una causa de nulidad, emitieron sentencias que declararon nulas diversas elecciones, debido a que el candidato que ejerció violencia política en razón de género, incumplió el requisito de elegibilidad relativo a contar con un modo honesto de vivir.

Es decir, resolvió que la violencia política por razones de género es una conducta reprochable y quien la comete, carece de un modo honesto de vivir, porque es una conducta contraria al orden social, la cual se debe evitar y erradicar.

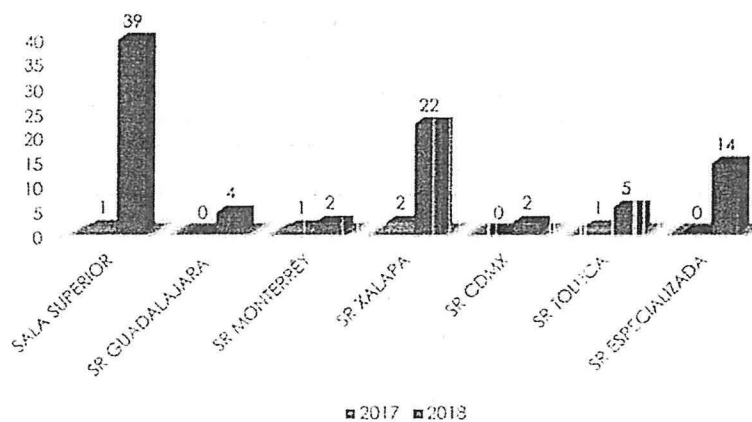
Si bien es cierto dicho criterio fue un avance, también es cierto que es insuficiente, ya que para que las autoridades puedan actuar plenamente para erradicar tan insana práctica, se necesita -entre otras- dos cuestiones primordiales: 1.- Tipificar la violencia política de género como una conducta delictiva, cuestión que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ya propuso en voz de nuestra compañera Senadora Nadia Navarro Acevedo y 2.- Establecer a la violencia política de género como causa de nulidad de una elección, cuestión que en la presente iniciativa se propone.

Es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió 93 sentencias relativas a violencia política en razón de género en el pasado proceso electoral, es decir, de septiembre de 2017 al 19 de septiembre de 2018, tal y como se señala a continuación.¹

¹ <http://sitios.te.gob.mx/genero/media/pdf/00e39801006e927.pdf>

SALA	AÑO RESOLUCIÓN		Total
	2017	2018	
SALA SUPERIOR	1	39	40
SR GUADALAJARA	0	4	4
SR MONTERREY	1	2	3
SR XALAPA	2	22	24
SR CDMX	0	2	2
SR TOLUCA	1	5	6
SR ESPECIALIZADA	0	14	14
Total	5	88	93

Sentencias emitidas por las Salas del TEPJF



Por último, queremos señalar que la presente iniciativa no contempla una definición de violencia política en razón de género, toda vez que dicha definición nos corresponderá establecerla en la legislación secundaria, en específico en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, ante el Pleno de este Senado de la República, presentamos la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona un inciso d) a la base VI, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

...

I. a V. ...

VI. ...

...

...

a) a c) ...

d) Se realice violencia política en razón de género.

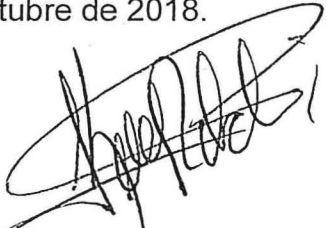
...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, Ciudad de México, a 09 de octubre de 2018.



KENIA LÓPEZ RABADÁN

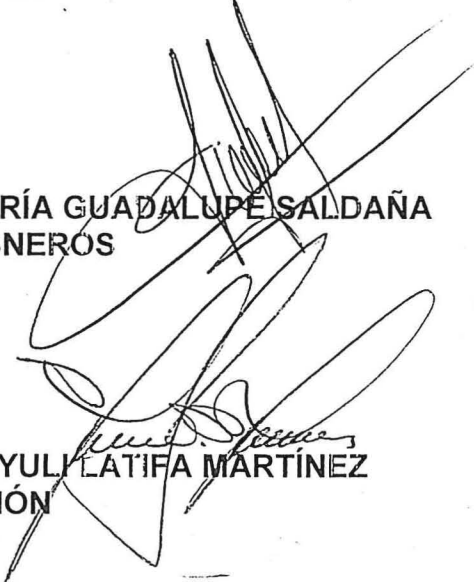


**JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ
MOTA**

BERTHA XQCHITL GÁLVEZ RUIZ




**MARÍA GUADALUPE SALDAÑA
CISNEROS**



**INDIRA DE JESÚS ROSALES SAN
ROMÁN**

**MAYULI LATIFA MARTÍNEZ
SIMÓN**



ALEJANDRA NOEMÍ REYNOSO
SÁNCHEZ



GINA ANDREA CRUZ
BLACKLEDGE



MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS

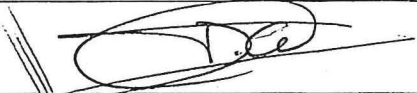


GLORIA ELIZABETH NÚÑEZ
SÁNCHEZ



NADIA NAVARRO ACEVEDO

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un inciso d) a la base VI, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incluir la violencia política en razón de género como causa de nulidad de una elección.

SENADORA(OR)	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
J. Antonio Martín del Campo Martín del Campo	PAN	
MARCOS ANTONIO GARRA B.	PAN	